

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

A.I.:	973/2021
RADICACIÓN:	17001-33-33-755-2015-0257- 00
ASUNTO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA JOSEFA TORRES NARANJO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLAMARIA

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse sin el lleno de los requisitos legales, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda ejecutiva instaurada por **MARIA JOSEFA TORRES NARANJO** por intermedio de su apoderado en contra del **MUNICIPIO DE VILLAMARIA**.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

- ✚ *Deberá acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad, esto es, la comprobación del agotamiento del trámite de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en virtud del artículo 47 de la ley 1551 de 2012, norma declarada exequible en la sentencia C 533 de 2012, con la excepción, que éste requisito no es exigible frente a las acreencias laborales, situación que no se presenta en el caso que nos ocupa, pues, se pretende que se libre mandamiento de pago, en virtud de una sentencia de reparación directa (pdf 002).*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N°. 112**
el día 12/08/2021

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO